

GAZETA MINISTERIAL

DE CHILE

SANTIAGO SABADO 8. DE DICIEMBRE DE 1821.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Penetrado el Cabildo Eclesiastico de las miserias que padecen los habitantes de Concepcion, segun se ha dignado significarle S. E. por el ministerio de V. S. en oficio de 31 del mes anterior, ha abierto una subscripcion entre los individuos del Clero de esta Capital con el piadoso objeto de socorrer á aquellos infelices de aquella desgraciada provincia. El resultado ha sido la colectacion de 365 pesos segun la razon que se acompaña. Sirvase V. S. ponerlo en consideracion de S. E. para que tenga el consuelo de ver aliviadas en algunas partes las necesidades, que tanto interesan su Suprema bondad.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Santiago y Noviembre 22 de 1821.—
José Antonio Briceño.—*Geronimo José de Herrera.*—*Dr. Manuel José Berdugo.*—*José Gabriel de Quezada.*—*Dr. José Maria Argandoña.*—Sr. Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

DECRETO

Santiago Noviembre 24 de 1821.

Los Ministros del Tesoro tendrán en depósito los 365 pesos que glosa la adjunta lista, para que en la primera oportunidad se inviertan y remitan á su destino: densele las gracias al benemerito Dean y Cabildo con la expresion que corresponde á su zelo, é imprímase el oficio, y lista en la Ministerial. *O'Higgins.*—*Vial.*

Donativo voluntario, que ha hecho el Clero de esta Capital para socorro de las familias indijentes de la provincia de Concepcion.

El Venerable Cabildo Eclesiastico.	Ps. rs.
R. P. Provincial de San Agustin.	50
	25

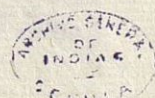
L. ILLA, 700, N. I. R. 6

R. P. Comendador de la Merced.	25
R. P. Prior de la Recoleta Dominica.	10
Dr. D. José Santiago Errazuris.	25
Dr. D. Domingo Antonio Izquierdo.	10
D. Francisco Ruiz de Balmaceda.	100
Dr. D. Juan Aguilar de los Olivos.	4
D. Marcelino Ruiz.	4
D. Manuel Vieuña.	4
Dr. D. Rafael Díaz de Arteaga.	4
D. Francisco de Borja Varainca.	17 2
Dr. D. Vicente Aldunate.	4
D. Sebastian Elizalde.	6
D. Diego Ortiz de Zarate.	2
D. Manuel Silva.	2
D. Pedro Gonzalez.	2
Dr. D. Miguel Eduardo Baquedano.	2
Dr. D. Pedro Fermin Marin.	1
D. Fernando Velazco.	6
D. Manuel Rodriguez.	6
D. Miguel Serrano.	1
D. Francisco de Paula Fernandez.	4
D. Eugenio Valero.	4
D. Ambrosio Sepulveda.	1
D. Francisco Mandujano.	3
D. José Salvo.	1
D. Pedro José Luque.	1
D. Pedro José Peñalillo.	1
D. Manuel Valenzuela.	4
D. Juan Aguirre.	1
D. Vicente Hernandez.	1
D. Joaquin Abaria.	1
D. Pedro Ayesta.	1
D. Jose Maria Antunes.	1
D. Francisco Cortes.	1
El P. Dr. Fr. Domingo Xara quemada.	17 2
Fr. Domingo Herrera.	1
El P. Comendador de San Miguel.	4
Fr. Bernardo Alvarez.	1
El P. Dr. Fr. Tadeo Silva.	1
Fr. Juan Martin Aeta.	1
Fr. Juan de la Cruz Ramirez.	1
Fr. Juan Cardozo.	1
El R. P. Prior de Santo Domingo.	6

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Señor.

El Senado ha visto y meditado detenidamente el plan y proyecto de Almacén libre en el puerto de Valparaíso; y en los mismos términos que



se propone por el Tribunal Mayor de Cuentas, no hay embarazo para su establecimiento ni puede dejar de traer utilidad al Estado. A nadie perjudica. El Erario sin desembolso alguno se proporciona entradas, y trae conocida utilidad al comercio extranjero, y al País; en un punto de escala que necesariamente atraerá al comercio, de que depende la felicidad de los Estados. En su virtud, aprobando el Senado aquel proyecto, si á V. E. no ocurre embarazo, puede sancionarse, dictando las providencias oportunas para su instalación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala del Senado Noviembre 26 de 1821.—*José María de Rozas.*—*José María Villarreal.* Secretario.

DECRETO.

Santiago Noviembre 27 de 1821.

Conformado, y publíquese en la Ministerial.—*O'Higgins.*—*Vial.*

Exmo. Señor.

El feliz pensamiento de Almacén franco, y puerto libre, decidido sabiamente en Ley por V. E. á 30 de Septiembre último, ha tenido hasta hoy suspensos sus efectos, porque los recargos del Erario, é incidentes dispendiosos de la provincia de Concepcion, han absorbido los fondos que debían costear ese empuente. Ya urge demasiado, así para que no huya el momento precioso en que va á franquearse la navegación del Pacífico, como porque resentida la buena fé del extranjero, que calculó sobre aquella Ley sus especulaciones, nos amenaza el descrédito: no tenemos que fundar sus conveniencias, de que está penetrado V. E.; y así solo nos ceñiremos á proponerle los medios de su inmediata realización.

Ya están felizmente destinadas las bodegas de D. Vicente Huidobro, D. Juan Manuel Cruz, y las monjas Clarisas de Santa Victoria, á que deben unirse las casitas del finado D. Antonio Perez, con dos pequeñas, de que la una está de venta, y la otra puede cambiarse fácilmente por alguna de secuestros; resta si que enserrarlas en su resinto, y hacer las obras mas egecutivas para la traslación, reservando las demás al tiempo, y posibilidad que han de prestar los recursos que pro-

pondremos. La ley fundada en el privilegio del interés público, sancionó en Chile, y todos los Países cultos, que por el tanto es preferido el Estado al particular; y hallándose justamente arrendados los fundos de que se hecha mano, y prevenidos sus colonos de un año atras porque los desocupen, es legítima su ocupacion por el canon mismo que se pagaban al tiempo que se pidieron.

Nos resta solo arbitrar los medios de costear las nuevas obras, y gastos de esta planta; pero como lo bueno atrae irresistiblemente nos han abierto las puertas los comerciantes mismos, especialmente los extranjeros, que convienen en los artículos siguientes.

1.º Que se cobre el derecho de anclaje á cada buque nacional, y extranjero que entre á los puertos del Estado, á razon de cuatro reales por tonelada; no precisamente de la carga que conduce, sino por su arqueó, ó cabidad, que resulta del que ha de acompañar sus patentes, y títulos de propiedad,

2.º Que los balleneros, en razon de la naturaleza, y valor de su carga, solo paguen á un real por tonelada.

3.º Que toda carga, que se heche en tierra, entre ó no en almacén, pague á dos reales por pieza de dos quintales.

4.º Que entrando en almacenes de Aduana, y pasado el primer mes, paguen por los siguientes, hasta cumplirse seis, dos reales en cada uno por pieza, y desde el séptimo mes inclusive, hasta el doce también inclusive, cuatro reales; pero cumplido el año, sin que se hubiesen sacado, se les obligará á pagar los derechos, como si hubiesen entrado en nuestro comercio, á no ser que los extraigan fuera del Estado, ú ocurran tales circunstancias que no pueda verificarse ninguna de estas determinaciones; en cuyo evento, los gefes respectivos de Aduana formalizarán un expediente para que la direccion general decida en el particular.

5.º En la extraccion de las mercaderías, sin haberlas sacado de las Aduanas, solo pagarán un dos p^{os} por todos los derechos, salgan de la cuenta que salieren.

6.º La mitad del producido del derecho de almacenaje, se aplicará á la Hacienda pública, y el total del anclaje con la otra mitad del almacenaje á la erección, gastos, y sosten de esta

planta, incluso un muelle hasta su conclusion.

7.º Las toneladas son de 20 quintales de á 100 libras cada uno, y el buque que no presentase su arqueo solemne y con credenciales bastantes, sufrirá el que se le haga por el Comandante de marina, en union del juez de comercio, y un nombrado por ambos que le servirá para siempre.

8.º Para evitar dudas y gravámenes, que la versalidad y mala inteligencia ha producido en el almacenaje todos los casos pendientes hasta la fecha, y efectos existentes en almacenes, se arreglarán para la exacción al reglamento presente, quedando sin efectos los demás en las Aduanas de los puertos.

9. A fin de que los mismos comerciantes interesados en la ereccion del Almacén franco, que se prestan y franquean los arbitrios, tengan la satisfaccion de que se inviertan los caudales en el objeto de su destino, y que puedan activar esta importante obra, se hará una Junta de comerciantes nacionales y extranjeros, presidida por el Gobernador, y con asistencia de los gefes de Aduana, para que á pluralidad se nombren tres individuos de aquel comercio, de providad, actividad, y luces, que recauden bajo la correspondiente fianza el anclaje, y la mitad del almacenaje de primera entrada, dispuesto por el art. 3.º con cuyo certificado de recibo se daten los gefes de Aduana esta partida, y la cargen á la comision, que bajo un presupuesto acordado con el mismo Gobernador, y Contador de la Aduana, lo inviertan en los objetos de su destino, llevando y dando la cuenta instruida de su inversion.

10. El Almacenaje detallado por el art. 4.º se cobrará por la Aduana, que solo puede estar á la mira de los terminos y casos en que se adeuda; pero infaliblemente pasará su mitad á la comision, cuyo recibo será el justificativo de su data, y abrirá el cargo de la comision que ha de manejarlo, é invertirlo conforme al artículo antecedente.

11. Para asegurar el cobro del anclaje, la Capitanía de Puerto pasará inmediatamente que fondee un buque, su arqueo extraído del original de sus patentes, certificado á la Aduana, y comisionados.

12. Estos derechos se han de pa-

gar en moneda sonante, y nunca en papel, aunque tenga esa denominacion, ó cualquiera otra, ni podrán sacarse de su destino por causa ó motivo que sobrevenga antes de llenarse sus objetos.

Con estos auxilios, y bajo las bases dadas cree el Tribunal de Cuentas, que V. E. llenará los objetos á la Ley adicional de 30 de Septiembre: el Estado recibirá un ingreso bien calculado, y atrayendo el comercio exterior, conservaremos el crédito de que dependen los gobiernos, que es cuanto nos obliga á pasar á V. E. esta memoria,

Direccion general de Hacienda,
Santiago 5 de Septiembre de 1821.—
—Rafael Correa de Saa.—Agustin de Vial.—Francisco Solano Briceño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Se ha notado en esta Administracion, que muchos comerciantes al tiempo de cumplirseles el plazo de los derechos que adeudan, se ausentan á varios puntos del Estado, por cuya causa demoran el pago, siguiendose de aqui grave perjuicio al Erario público; por lo que parece conveniente se sirva V. S. hacer esto presente al Señor Director, para que ordene por medio de la gazeta, que ningun comerciante salga de este punto, sin llevar un pase de esta Renta, el que deberá presentar al Resguardo Volante, quien no le permitirá su salida sin tal requisito. Para que esta nueva diligencia no perjudique al comerciante, y menos se le grave, se le estenderá su pase en papel blanco, sin que se le siga demora alguna si se halla sin cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aduana general de Santiago, Noviembre 19 de 1821.—José Manuel de Astorga.—Juan Manuel Basso.—Señor Ministro de Hacienda y Guerra D. Agustin Vial.

DECRETO

Santiago Noviembre 20 de 1821.

Hagase como propone la Administracion general de Aduana, y para su efecto publíquese en la ministerial, transcribiendosele este decreto.—O'Higgins.—Vial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

Santiago Noviembre 21 de 1821.

Paguense por Tesoreria del fondo de auxilios para el Sud á D. Antonio Mendiburu los mil ochenta y siete pesos cuatro reales, valor íntegro de las reses tomadas y avaluadas conforme á la Ley, para víveres del ejército de Concepcion, que le ha defendido y preservado estas, y las demas cuantiosas de su casa: haciendole entender que el Estado tiene un derecho indisputable á tomar por su tasacion lo que necesita para el servicio público, y en conformidad por la Ley citada por los Ministros, con la rebaja de la cuarta parte, que no se le ha hecho, cuando es para el sagrado objeto de alimentar al ejército; y que á consecuencia el General de la segunda division D. Joaquin Prieto obró en el caso con la justificacion de sus principios: testense las expresiones del escrito foja 1^a: publíquese en la ministerial, y transcribese al General para su satisfaccion. — *O'Higgins.* — *Vial.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo Señor,

Visto por el Senado el expediente promovido por los Ministros de la Tesoreria general sobre nombramiento de un depositario responsable á su comision, con lo informado por el Exmo. Cabildo, Tribunal Mayor de Cuentas, y expuesto por el Fiscal, ha acordado se restituya la plaza de depositario general que antes tenia el Exmo. Cabildo, con las mismas fianzas, prerrogativas, distinciones y emolumentos, cuyo empleado podrá desempeñar como entonces lo hacia los depositos de los embargos que se hagan por cuenta del Estado, y de particulares. Esta plaza como no es de las del número, podrá ser vitalicia: de otro modo no habria quien la sirviese por la pension de fianzas, y necesidad de rendir cuentas, y hacer entregas anuales de los depósitos, cuyas operaciones gravosísimas, para el que entra y sale, retraeria á los ciudadanos de admitir este cargo; y si á V. E. no ocurre embarazo, puede sancionarse, publicarse, y prevenirse al Exmo. Cabildo proceda á la eleccion con las formalida-

des legales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala del Senado Noviembre 19 de 1821. — *José Maria Rozas.* — *José Maria Villarreal.* Secretario. — Exmo. Señor Supremo Director de la República.

DECRETO.

Santiago Noviembre 22 de 1821.

Conformado, y contestese. — *O'Higgins.* — *Vial.*

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

Santiago y Diciembre 5 de 1821.

Constando de lo actuado, y de las noticias privadas que tengo que algunos vecinos á quienes se han confiado prisioneros de guerra para su servicio puramente doméstico, cometen el escandaloso abuso de permitirles el usar sables y pistolas sin reflexionar sobre los males que su tolerancia podria acarrear á la tranquilidad pública, que ya han asomado, segun resulta de las demandas puestas ante la justicia ordinaria sobre puñaladas y golpes inferidos por prisioneros; para precaverlos, se declara lo siguiente.

1.^o Individuo alguno sin excepcion de clase, fuero, ó condicion de los que tengan prisioneros en su servicio, podrán permitirles el uso de armas de especie alguna, ni aun de corta plumas ó tigras, pena de responsabilidad por los males que resulten, y en que no se tendrá la menor consideracion ni disimulo: sin que les valga de excusa el decir que les permiten tal uso para la defensa de sus fundos rusticos ó urbanos, y demás bienes, pues el confiarles dichos prisioneros no ha sido ni podido ser para otro destino que el de ocuparlos en servicios puramente domésticos, y pasivos.

2.^o Todo vecino estante, y habitante de Chile es obligado á dar cuenta á las justicias mas inmediatas, de cualquier prisionero que encontrase armado con cualquier clase de arma, y las justicias procederán inmediatamente á aprenderlos, entregandolos si son subalternas á las ordinarias de su jurisdiccion. Estas formarán un proceso sumario é instructivo que compruebe el hecho, y los pasarán al Comandante del Depósito de prisioneros bien

asegurados, avisandole oficialmente las causas de aquella deliveracion, para que con conocimiento sean juzgados por su respectiva autoridad. Las justicias continuarán la causa, que debe ser siempre sumarisima contra los encargados de dichos prisioneros hasta imponerles la pena condigna, y la de costas y costos, que siempre deben satisfacer.

3.º Del modo prevenido en el anterior artículo procederán las justicias contra cuantos prisioneros de guerra dados en fiado fueren acusados de haber herido á cualquier vecino, ó usado de armas contra él, ó injuriado de palabra ó de otra forma. Cualquiera omision, descuido ó tolerancia en el cumplimiento de este artículo, y del anterior, será severamente castigado en los funcionarios culpados.

4.º No debiendo los que tienen prisioneros á su cargo ocuparlos en otro destino, que el de su servicio doméstico, y puramente pasivo, se prohíbe el que los habiliten con bodegones, pulperías, ni otro ramo alguno de comercio ó industria sea de la cantidad que fuere, por pequeña que parezca. Tampoco podrán servir en clase de recaudadores, mercachifles, corredores, ni en otro destino alguno, que les proporcione medios de administrar, ó manejar intereses. Los que sean aptos, y hayan acreditado buena conducta, y comportacion moderada y pacifica, podrán servir de cageros de comerciantes, pues tal ocupacion no los saca de la esfera de sirvientes domésticos puramente pasivos. Los infractores de este artículo perderán los intereses que confiaren á los prisioneros, quedando las justicias autorizadas para procesarlos y juzgarlos definitivamente consignando en el tesoro público las cantidades ó bienes que secuestraren, y á cargo de los Tenientes de Ministros en los pueblos de fuera de esta Capital, penando siempre en las costas y costos á los infractores.

5.º En igual responsabilidad y penas proporcionadas incurrirán bajo el conocimiento de las justicias ordinarias, los que permitieren que los prisioneros que estan á su cargo salgan á la calle despues de las oraciones. Las justicias y patrullas de tropa y de policia, que encontraren prisioneros de noche en la calle los entregarán en el Depósito de prisioneros, y no podrán volver á ser entregados al ser-

vicio de persona alguna.

6.º Toda persona encargada de prisioneros de guerra, tendrá entendido, que es de su obligacion el tratarlos con la mayor humanidad, y alimentarlos con cuanto es necesario para su subsistencia segun su clase. Del mismo modo que se llevarán á debido efecto los precedentes artículos, será castigado con la mayor severidad todo acto de sevicia cometido contra los prisioneros, pues siempre son nuestros semejantes, y dignos de que se les trate con la consideracion que sea compatible con su clase. Las justicias ordinarias conocerán de las demandas de sevicia de que habla este artículo, siendo inexôrables en la aplicacion de las penas condignas á los que resulten culpados.

Desde el día en que se publique este decreto en la gazeta ministerial, empezará á obrar sus efectos, tanto en esta Capital, como en los demás pueblos de la República. — *O'Higgins*. —
—*Echeverria*.

LONDRES.

The Times Monday, Junio 25 de 1821.

"CHILE: Acompañamos cópia de una carta dirigida por el Capitan Shirreff de la fragata de S. M. B. la *Andrómaca*, á los Capitanes de los buques británicos, *Edward Ellice*, *Lord Suffield*, y *Indian*, tomadas en las costas del Perú por la Escuadra del Lord Cochrane. Por la carta del Capitan Shirreff parece que el Gobierno Chileno está reconocido por ese Gobierno, circunstancias que creemos no era antes sabida generalmente. El Capitan americano Downes, no obstante trata la Escuadra Chilena como enemiga, y toma los buques americanos que se han apresado, mientras nuestro Capitan solo trata de que sean enviados á Valparaíso para juzgarse. Los tres buques arriba mencionados llegaron allá para ese obgeto en fines de Febrero. El honorable Capitan *Spencer* de la fragata de S. M. B. *Owen Glendower*, en Valparaíso; escribió el 27 de Febrero al Director solicitando saber los motivos de la detencion de estos buques. Dos agentes de Lloyd allí protestaron contra la toma de los buques y cargamentos, y en union con el Capi-

tan *Spencer*, trataban de hacer todas las diligencias para su libertad.

A bordo de la fragata de S. M. B. en el Callao, 8 de Enero de 1821. —Señores: Acuso recibo de la carta de VV. del 29 del pasado, que es la primera que me ha llegado. y aviso á VV. que luego que esté en posesion de los hechos que prueben la propiedad de los cargamentos detenidos por la Escuadra Chilena, que son verdaderamente perteneciente á súbditos británicos, los reclamaré por tales. Pero deben VV. entender que como mis instrucciones particular y explicitamente me ordenan obrar perfectamente neutral, no puedo seguir el plan del Capitan *Downes*, de tomar sus buques por fuerza, porque tal hecho seria una declaracion de hostilidades de mi parte contra el Gobierno Chileno, que como una potencia beligerante tiene derecho de embargar cualquier propiedad sospechosa, aunque esté bajo bandera neutral, y toda tentativa para impedir esto por la fuerza, seria (segun el derecho de gentes) condenarlo en todo como presa.

Refiero á VV. particularmente estas circunstancias, porque de otro modo VV. esperarían de mi, ú de otro oficial, mas de lo que seríamos capaces de cumplir. Entretanto protestaré contra la detencion de los buques aqui, en lugar de enviarlos á Chile para juzgarlos asi lo haré tambien con respecto á los botes y marineros tomados para objetos militares, firmado—W. H. Shirreff. A los SS. D. P. F. Healt.—D. Stepber Brow, D. Wm. Boyser, y D. P. A. Gould, y los demás á quienes puede convenir.

OTRO DE LA MISMA FECHA

Buques y marineros Británicos detenidos por la Escuadra Chilena.

"En nuestro papel del Lunes pasado insertamos una copia de carta del Capitan Shirreff, de la fragata de S. M. B. la *Andromaca*, dirigida á los maestros de los buques apresados. De entonces acá hemos sido informados con una relacion muy bien hecha de Mr. Brown, maestro del Lord *Suffield* de Londres, extractada de su diario que es como sigue:

"Se observará que la fragata americana, *Luisa* que habia sido detenida y enviada á Huacho, fué puesta

en libertad por una fragata de guerra americana, (creemos que el nombre del Capitan es *Bownes*) á la vista de los buques patriotas de guerra: entretanto el Capitan Shirreff de la *Andromaca*, á pesar de las representaciones de los maestros de los buques Británicos, y la detencion de sus tripulaciones, vió estos buques en posesion de la escuadra patriota el 8 de Enero, y hasta el 11 con mucha dificultad consiguieron sus paisanos una entrevista suya para manifestarle sus agravios"

"Los Comandantes Británicos y Americanos, pareciera que tienen diferentes sentimientos con respecto á la autoridad del Lord *Cochrane* ó del Gobierno de Chile, y se hubiera pensado que los Americanos tributasen mas respecto á los Chilenos, que los Ingleses; pero es al contrario"

Razon de los Buques que han entrado y salido de este puerto desde el dia 23 del corriente hasta el dia de la fecha.

ENTRADAS

Dia 23 Dió fondo el bergantin *Frances Genobeva*, cuyos papeles lo justifican su capitan D. Pedro Laerux procedente de Buenos Ayres con 86 dias de nabegacion su cargamento efectos de europa, su porte 180 toneladas su tripulacion 13 hombres.

Dicho dia Dió fondo la Fragata Americana general *Hand* cuyos papeles lo justifican su capitan D. Gohn Getebell, procedente de Baltimore N. América con 137 dias de nabegacion su cargamento surtido.

Dia 24 Dió fondo la balandra Inglesa *Lady Frances* cuyos papeles lo justifican su capitan D. Santiago Duk, procedente de Arica con 24 dias de nabegacion su cargamento efectos de europa su porte 24 toneladas su tripulacion 8 hombres.

Dicho dia Dió Fondo la fragata Portuguesa *Seres* cuyos papeles lo justifican su capitan D. José Turner procedente del Callao con 17 dias de nabegacion su cargamento algodón y añil su porte 200 toneladas su tripulacion 20 hombres conduce 30 pasajeros trae despacho para el gobierno.

Dia 25 Dió fondo la fragata Inglesa *Isabela Robinson*, cuyos papeles lo justifican su capitan D. Gibbent Mitchell procedente de Calcuta con 115 dias de nabegacion su cargamento efectos de India su porte 350 toneladas su tripulacion 25 hombres con escala en Valdivia y Talcahuano trae la noticia que se hayan muy escasos de viveres.

Dia 26 Dió fondo la fragata ballenera Americana *Hycso* cuyos papeles lo justifican su capitan D. Ammill Coffya procedente de N. América con 105 dias de nabegacion su porte 320 toneladas.

Dia 27 Dió fondo la fragata Inglesa *Luisa*, cuyos papeles lo justifican su capitan D. Juan Worthey procedente del Callao con 30 dias de nabegacion su cargamento polvora para el Estado su porte 250 toneladas su tripulacion 15 hombres,

(Continuará)

IMPRENTA DE GOBIERNO.